

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2012.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-4/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el uno de febrero de dos mil doce, en el recurso de apelación número RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012, por la que se modifican los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación

SUP-JRC-19/2012.

Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/156/2011, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.* De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. En sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/61/2010, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México.

II. En sesión extraordinaria del cinco de diciembre de dos mil once, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 15, por el cual se determinó proponer al Consejo General de dicho Instituto, los nuevos Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se aplicarán en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa para elegir a diputados locales por ambos principios, así como a los miembros de los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado de México.

III. En sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/156/2011, mediante el cual aprobó por Mayoría de Votos de sus integrantes los “Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México”.

IV. Recurso de apelación local. Disconformes con la anterior determinación, el cinco de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recurso de apelación.

Tales medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de México, con las claves RA/4/2012 y RA/5/2012.

V. Sentencia impugnada. El uno de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en los expedientes RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012, determinando en su único punto resolutivo, lo siguiente:

ÚNICO. Se **MODIFICAN** los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/156/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto señalado en el considerando DÉCIMO de la presente ejecutoria.

SUP-JRC-19/2012.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de febrero del año en curso, Carlos Iriarte Mercado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la resolución dictada el uno de febrero anterior, en el recurso de apelación número RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012.

El referido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, con la clave ST-JRC-4/2012.

VII. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo Plenario de seis de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca, estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-4/2012, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el siete de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-186/2012, por el cual se remitió el expediente ST-JRC-4/2012.

IX. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-19/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-795/12, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 385 a 387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

SUP-JRC-19/2012.

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo plenario de seis de febrero de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el uno de febrero anterior, en el recurso de apelación número RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio constitucional al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de uno de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación número RA/4/2012 y su acumulado

SUP-JRC-19/2012.

RA/5/2012, por la que se modifican los “Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México”, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/156/2011, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

De la transcripción anterior se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las salas regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es dable jurídicamente concluir, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito

SUP-JRC-19/2012.

Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales, sin embargo, tratándose de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Ahora, si en la especie se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de México, la sentencia dictada el uno de febrero de dos mil doce, en el recurso de apelación número RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012, por la que se modifican los “Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México”, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/156/2011, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por tratarse de un acuerdo por el que se emiten normas de carácter general, es claro, que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, número 09/2010, consultable en la páginas 172 a

174 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que señala textualmente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-19/2012.

SUP-JRC-19/2012.

Notifíquese, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente** por conducto de la Sala Regional aludida al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-19/2012.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO